

la época de la ocupación francesa, estaba conforme con la de 22 Germinal del año VI, salvo las modificaciones que en esta se introdujeron por disposiciones especiales relativas á determinadas industrias.

La nueva ley fué promulgada el 28 de Marzo de 1883, y redactada de acuerdo con la legislación francesa de 1857, ó más bien con la belga de 1879, la cual gozaba de mayor consideración, porque habiendo tenido en cuenta las muchas discusiones habidas sobre esta materia, adoptó los principios más generalmente admitidos.

El art. 9.º de la nueva ley mencionada, considera á los extranjeros establecidos en el Gran Ducado, de la misma condición que los ciudadanos, en cuanto se refiere á la propiedad de las marcas de fábrica, salvo, sin embargo, la expresa obligación en que estaban los mismos de observar las formalidades de depósito y registro de las marcas, que estaban prescritas para los ciudadanos. Para garantía de las marcas pertenecientes á los extranjeros que no estén establecidos en el Gran Ducado y de los luxemburgueses residentes en el extranjero, estableció la ley la reciprocidad á tenor de los Convenios internacionales (1).

**969.** En Holanda, la ley sobre las marcas de fábrica y de comercio fué adoptada en 25 de Mayo de 1880, y está inspirada en ideas bastante liberales, pues borra, como la ley inglesa y la italiana, toda distinción entre los extranjeros y los nacionales, admitiendo á los primeros á disfrutar de los beneficios legales sin condiciones de reciprocidad. La acción para la represión de las usurpaciones y de las falsificaciones de marca es pública.

**970.** En Portugal, la materia de las marcas de fábrica y de comercio se rige por la ley de 4 de Junio de 1883, conforme casi en su totalidad con los principios adoptados en la Conferencia internacional celebrada en Paris en Noviembre de 1880. Admite, en principio, que la marca es potestativa y no obligatoria, y contiene algunas disposiciones especiales, inspiradas en el propósito de proteger el comercio de vinos de Portugal (2).

**971.** En Servia, la ley para la protección de los diseños, modelos industriales y marcas de fábrica, fué promulgada el 30 de Mayo (11 de Junio) de 1884.

(1) Véase para más detalles el texto de la ley en el *Annuaire de législation étrangère*, 1884, pág. 563.

(2) Véase el texto de esta ley en el *Annuaire de législation étrangère*, 1884, pág. 479.

**972.** En España la falsificación de las marcas extranjeras, con perjuicio de los ciudadanos de aquellos Estados con quienes el Gobierno español ha celebrado tratados *ad hoc*, se castiga con arreglo á las disposiciones del art. 217 del Código penal, y puede dar lugar á una acción civil de daños y perjuicios.

**973.** En los Estados Unidos de América existen sobre esta materia las leyes federales de 8 de Julio de 1870 y 14 de Agosto de 1876; pero una sentencia de 18 de Noviembre de 1879 ha decidido que dichas leyes son anticonstitucionales, puesto que la materia sobre que versan es de la competencia de la legislatura especial de cada Estado, y no está comprendida en las disposiciones de la Constitución que permiten al Poder federal hacer leyes para defender los derechos de los autores é inventores sobre sus obras y descubrimientos.

No es oportuno entrar á discutir si la ley de 1870 y la ley de 1876 que desarrolló los principios sentados en aquella, podían ó no reputarse de acuerdo con la Constitución. Ya sobre esto se sostuvo una larga discusión, de la que resultó viva agitación entre los comerciantes é industriales de todos los países, los cuales creyeron encontrarse sin protección desde el momento que empezó á dudarse que los convenios celebrados con los Estados Unidos y que tenían por base aquellas leyes, estaban destituidos de todo valor legal, por hallarse fundados sobre disposiciones anticonstitucionales. Esta cuestión atrajo en Francia la atención de los jurisconsultos, que empezaron á discutir si las marcas francesas podían ó no considerarse protegidas por el tratado de 1869, estipulado entre Francia y los Estados Unidos, y sostuvieron con válidos argumentos que, aun considerando como anticonstitucionales las leyes de 1870 y 1876, no faltaría en los Estados Unidos protección á las marcas de fábrica extranjeras.

Coudert demostró que el extranjero puede invocar la tutela sancionada en las leyes especiales promulgadas por varios Estados sobre esta materia, y en todo caso hacer valer las reglas adoptadas por los *Tribunales de equidad*, los cuales constantemente han sancionado que ni el ser extranjera la persona cuya marca de comercio se haya falsificado, ni el residir en el extranjero, podían alegar como defensa en favor del que falsifica la marca, porque la nacionalidad de las partes no puede considerarse nunca como motivo de excusa en caso de fraude (1).

(1) COUDERT, en el *Journal de Droit inter. privé*, 1879, pág. 413.



Clunet se propuso también demostrar que las marcas francesas debían reputarse protegidas en los Estados Unidos, no obstante la anticonstitucionalidad de las mencionadas leyes, y escribió un importante artículo sobre esta materia (1). Todo esto, sin embargo, no apaciguó la agitación que la incertidumbre y las dudas de que hemos hablado levantaron, por lo que fué necesario satisfacer la aspiración general de regular la materia que tratamos mediante una nueva ley, que fué efectivamente aprobada por la Cámara y publicada el 3 de Marzo de 1881 (2).

Esta ley sentó las bases para establecer la protección de las marcas de fábrica entre los Estados Unidos y los Estados extranjeros. Opinó la Cámara que el Congreso no podía considerarse investido de poder bastante para regular mediante leyes los derechos pertenecientes á los ciudadanos de cada Estado ó de todos los de la Unión, con respecto al uso de las marcas, y sostuvo que tal misión correspondía al Poder legislativo de cada uno de los Estados de la Unión. Admitió, sin embargo, que así como en las relaciones internacionales el uso de las marcas podía ser regulado por medio de tratados, así también podía atribuirse al Congreso la facultad de establecer, mediante una ley federal, las bases fundamentales de los convenios internacionales relativas á las marcas de fábrica y de comercio.

Por esto la ley de 1881 tiene el carácter de una ley puramente internacional, y considerada bajo este punto de vista, el Poder legislativo del Congreso que la compiló, se puede justificar la competencia del mismo dentro de los límites de la constitución federal, evitando así las objeciones que en contra de esta competencia se hizo por el *Tribunal de Circuito*, que en la sentencia que hemos citado anteriormente, negó dicha competencia al Congreso (3).

**974.** En Suecia y Noruega, hasta el año 1884, no hubo ley especial alguna relativa á marcas de fábrica ó de comercio, y los derechos pertenecientes á los extranjeros se regulaban por tratados especiales y por las disposiciones contenidas en el Código penal sueco, el cual castiga con indemnización y prisión á los que usen ilegítimamente marcas de fábrica. Una Comisión de los tres

(1) CLUNET, *De l'état actuel de relation internationale avec les Etats-Unis en matière de marques de commerce.*

(2) *Act of march 1881 relating to the registration of trade marks.*

Véase el texto de esta ley en el *Annuaire de la législation étrangère*, 1882, pág. 780.

(3) Véase la sentencia del *Tribunal de Circuito* de los Estados Unidos, transcrita por COUDERT en el apéndice de su citado artículo.

Estados escandinavos había elaborado un importante proyecto de ley que, si hubiera sido aprobado, hubiese constituido el derecho común á Dinamarca, Suecia y Noruega; pero, la oposición que encontró dicho proyecto por parte del Reigsdag danés, hizo imposible la adopción de una ley común. Hízose, sin embargo, una ley para Noruega, promulgada el 26 de Mayo de 1884, y otra para Suecia en 5 de Julio del mismo año, con muy pocas diferencias, y éstas en puntos secundarios. El registro de las marcas de fábrica hállase establecido en Cristianía el de Noruega, y en Stokolmo el de Suecia.

La protección de las marcas de fábrica que han sido registradas, hállase establecida por el art. 12 de la ley, según el cual, aquel que pone ilegalmente en las mercancías que tiene á la venta el nombre ó la razón social, ó la marca de fábrica de un tercero, ó comercia con cosas así marcadas, deberá ser declarado, á petición de la parte perjudicada, sin derecho á usar de la marca en cuestión y de poner á la venta las mercancías así marcadas.

En casos de que exista mala fe, puede el contraventor ser castigado con pena de una indemnización, que puede ascender hasta 2.000 kroner, como máximun, y prisión, según la ley sueca, y con una indemnización de 20 á 2.000 kroner y de un mes á dos años de prisión según la ley de Noruega. Serán, además, condenados al resarcimiento de los daños causados, á quitar la marca usada ilegalmente, y necesariamente á destruir la mercancía ó el embalaje, por no ser suya la marca (1). Con respecto á la protección otorgada á los privilegios de invención, se dictó la ley de 16 de Junio de 1885 (2).

**975.** En Suiza fué promulgada en 9 de Diciembre de 1879 la ley federal relativa á la protección de las marcas de fábrica y de comercio, y puesta en vigor el 9 de Abril de 1880; la cual dispone lo siguiente respecto de los extranjeros: «Art. 5.º Los extranjeros están autorizados para hacer que se registren sus marcas, siempre que se hallen establecidos en Estados que ofrezcan la reciprocidad, y con tal que prueben que su marca ó su razón comercial están suficientemente garantidos en el lugar de su residencia» (3).

(1) Véase el texto de las dos leyes citadas en el *Annuaire de législation étrangère*, 1885, pág. 598.

(2) Véase el texto de esta ley en el *Annuaire de législation étrangère*, 1886, pág. 508.

(3) Puede verse el texto de esta ley en el *Annuaire de législation étrangère*, 1879, pág. 609. El reglamento para la ejecución de la misma, se publicó en 2 de Octubre de 1880.



Hacemos caso omiso de otras leyes publicadas en diversos Estados de América. Podemos, sin embargo, asegurar que el uso ilegal de las marcas de fábrica se considera como ilícito en todos los países civilizados, y donde falta una ley especial está sujeto por lo menos á las disposiciones generales del Código penal relativas al fraude.

**976.** En la aplicación de las leyes y de los tratados han surgido varias cuestiones, que se han discutido ante los Tribunales de diversos países, siendo las siguientes las principales máximas de jurisprudencia internacional establecidas sobre esta materia. El uso de una marca determinada extranjera debe considerarse eficaz para atribuir la propiedad de la misma con arreglo á la ley del país en que se adquirió primitivamente su uso exclusivo, y es, por tanto, necesario, no sólo que se haya adquirido legalmente dicho uso con arreglo á las prescripciones legales, sino que no se haya perdido. De otro modo se seguiría—como dice el Tribunal de Milán—que una industria se hallaría en el exterior en mejores condiciones que en el país de origen (1).

Es natural, por consiguiente, que no sólo para determinar si un signo dado tiene ó no el carácter jurídico de marca, sino también para decidir si el propietario ha perdido el derecho de reivindicar para sí el uso exclusivo, se aplique la ley del país en donde en su origen se tomó esta marca como signo distintivo de comercio (2).

Estas reglas se hallan además estipuladas, por punto general, en los mismos convenios internacionales relativos á la protección de las marcas. En el celebrado entre Italia y Bélgica, en 28 de

(1) Trib. de Milán, 14 de Junio 1878, razón social Vita Hermanos (*Giornale dei Tribunali*, de Milán, 1878, pág. 602).

(2) Hay respecto de este punto una gran variedad de disposiciones en las leyes positivas. Algunas prohíben que ciertos signos distintivos puedan considerarse como marcas de fábrica. Según la ley holandesa, la marca no puede consistir en letras, cifras ó palabras ordinarias. Otras leyes limitan la duración de la propiedad de la marca, como sucede, por ejemplo, con la ley suiza, que limita á quince años el uso exclusivo de una marca registrada, cayendo después en el dominio público si no se registra de nuevo.

Para consultar variedad de casos en los que se ha rechazado la acción por no reunir los signos distintivos los caracteres de una marca de comercio, véase París, 12 de Enero de 1874 (*Coleman*), Nueva York, 1875, *Caswel c. Davis*, y 9 de Noviembre de 1880, *Wan Beil c. Prescott*; CLUNET, *Journ. cit.*, 1875, páginas 355 y 391; 1881, pág. 275; Leipzig, 16 Abril de 1878, *Armstrong*; PATAILLE, *Journ.*, 1878, 216.

Mayo de 1872, se dice expresamente: «El carácter de una marca italiana debe apreciarse según la ley italiana, y el de una marca belga según las leyes de Bélgica»; y en el tratado de comercio entre Italia y Rumania se dice: «En caso de duda ó de cuestión, las marcas de fábrica y de comercio serán aquellas que en cada cual de ambos Estados se hayan adquirido legítimamente con arreglo á la legislación de su país por los industriales y comerciantes que las usen» (1).

**977.** De la aplicación de estos mismos principios se deduce que un comerciante ó industrial extranjero no podrá adquirir en un Estado la propiedad exclusiva de una marca de fábrica que ha caído en su país en el dominio público, haciendo registrar dicha marca y depositándola con arreglo á las leyes locales. Esta cuestión fué discutida ante el Tribunal de casación francés á instancia de un fabricante inglés que pretendía introducir en Francia un producto que denominaba *fosfo-guano*, y pretendía adquirir la propiedad exclusiva de este nombre, porque había hecho su depósito con arreglo á las prescripciones de la ley francesa, siendo así que esta denominación era ya del dominio público en Inglaterra. El Tribunal de Casación rechazó su petición por la justa consideración de que un extranjero no puede reclamar para un artículo, objeto de su comercio, mayores derechos que los que tenga en su propio país (2).

**978.** Es, por consiguiente, una regla indiscutible que el extranjero que desee obtener en otro país el uso exclusivo de una marca, debe observar todas las formalidades de la ley territorial para la adquisición de este derecho.

Aplicando esta regla, dedúcese también de ella que, para decidir si tiene el extranjero la acción de daños y perjuicios, es necesario atenerse á la ley local, y si ésta, además del depósito para asegurar la propiedad de la marca, exigiere otras formalidades como necesarias para proceder contra tercero por usurpación ó imitación fraudulenta de la marca depositada, la falta de tales formalidades será un justo motivo para rechazar la acción.

Según la ley italiana, por ejemplo, no basta obtener la certificación del depósito exigido por el Ministerio de Agricultura y Comercio, sino que se requiere además que se publique la inscripción

(1) Art. 17 del tratado de comercio de 23 de Marzo de 1878.

(2) Casación crim., 23 Mayo 1874, *Peter Lawson*, Procurador general de París.—CLUNET, *Journ. cit.*, 187.



ción ó certificado en la *Gaceta oficial*, sin lo cual no tendrá el interesado la acción de daños contra tercero, y el Tribunal de Turín ha rechazado con razón la acción de un tal Legrand contra Martini y Sola, porque el certificado obtenido por el actor no había sido publicado en nuestra *Gaceta oficial*, por cuya omisión no le correspondía derecho alguno de indemnización contra tercero por usurpación ó imitación fraudulenta de su marca (1).

999. La cuestión más grave que puede presentarse en la aplicación de la máxima antes indicada, es la relativa á una marca extranjera depositada en un país, después de haber sido usurpada por un fabricante ó comerciante del mismo. Háse dudado si la posesión de la marca por un tercero antes que el verdadero propietario de la misma hubiese exigido el depósito y llenado todas las formalidades para asegurar el derecho de su exclusivo uso, podría hacerse valer para considerar dicha marca como del dominio público, y quitar al legítimo propietario el derecho de reivindicar su uso exclusivo.

Esta cuestión ha sido muy discutida ante los Tribunales franceses, belgas é italianos bajo diverso punto de vista. En Francia y en Bélgica la protección de las marcas extranjeras está subordinada á la condición de reciprocidad, y antes de la ley francesa de 1873 se exigía en uno y otro país que la reciprocidad se hubiese estipulado en un convenio *ad hoc*.

Discutióse, pues, ante aquellos Tribunales si los extranjeros que no habían depositado sus propias marcas, dada la falta del convenio que estipulase la protección recíproca de la ley, podían hacer el depósito después de hecho el tratado, para reivindicar el uso exclusivo de sus marcas contra los que las habían usurpado, aprovechándose de la falta de protección legal. En Francia se decidió que los extranjeros no podían reivindicar el uso exclusivo de sus marcas, usurpadas antes que existiese el tratado ó la ley que les hubiere concedido el derecho de impedir su usurpación, y, por tanto, que sólo podían disfrutar el beneficio de la protección respecto de las marcas depositadas después de la conclusión de los tratados, ó después de la promulgación de la ley que sancionase la reciprocidad, lo cual es suficiente, según la citada ley de 1873 (2).

(1) App. Turín, 26 Febrero 1871.—LEGRAND, *Jurisprudence*, §§ 12 y 347, y *Annal. de Jurisprud.*, IX, 329.

(2) París, 16 Diciembre 1863, y Cas. Abril 1874, Spencer c. Peigrey;

Esta doctrina ha sido vivamente combatida por los escritores franceses (1), y contradicha con muchos y muy fundados argumentos por Bedarride, Abogado general ante el Tribunal de Casación.

Los Tribunales belgas y los italianos han sancionado principios más conformes á la justicia y al derecho. El Tribunal de casación belga ha decidido que el hecho de la usurpación no podía dar ningún derecho á aquel que se hubiese apropiado las marcas pertenecientes á personas que se hallaban imposibilitadas para obtener la protección legal (2).

En Italia, donde la ley concede la protección legal á todos los extranjeros que observen las prescripciones establecidas para los nacionales, sin ninguna condición de reciprocidad legislativa ó diplomática, ha tenido la discusión más importancia bajo el punto de vista de los principios. El objeto de la cuestión ha versado entre nosotros sobre si los extranjeros que no han depositado sus marcas con arreglo á las prescripciones legales, podían, haciéndolo después, aunque tarde, reivindicar el uso exclusivo de sus propias marcas, contra aquéllos que las habían usurpado antes que se hubiese hecho dicho depósito y obtenido el certificado correspondiente.

Es evidente que hay una diferencia esencial entre la situación en que se hallan los extranjeros en Francia y en Bélgica, donde no se permite que aseguren la protección sino en determinados casos, y la en que se encuentran en Italia, donde la ley no quita la posibilidad de obrar, aunque por negligencia ó por otras razones no se haya hecho el depósito que la ley marca. Entre nosotros se ha tratado de decidir si la tardanza del depósito podía llevar consigo la pérdida del derecho contra aquellos que han usurpado las marcas antes que el propietario hubiese adquirido la exclusiva.

No obstante las oscilaciones que ha sufrido la jurisprudencia por haber negado el Tribunal de Turín á los extranjeros el derecho de reivindicar el uso exclusivo de sus propias marcas, usadas ya en el reino antes de haberse reservado el propietario aquel dere-

PATAILLE, *Journal*, 1864, pág. 97; París, 29 Abril 1864, y Cas. 4 Febrero 1865; Peters Stubs c. Astier, *idem*, *id.*, 1865, 81.

(1) Véanse los importantes artículos de POUILLET en la *Propriété industrielle*, núm. 323, y la obra del mismo antes citada, así como las observaciones de PATAILLE, *Annuaire* de 1864, pág. 218, y las de CALMELS, *Annales*, número 238.

(2) Cas. belga, 21 Junio 1865, Gilbert; PATAILLE, 1866, 427.



cho (1), y, por el contrario, haber sostenido el Tribunal de Casación de Turín y los Tribunales de Milán, Parma y Casala (2) que la morosidad en el depósito de las marcas no implica la pérdida del derecho, sino que sólo suspende la facultad de la acción, y que para decidir si hay ó no acción contra aquellos que han usurpado las marcas antes de hecho el depósito, debían aplicarse las reglas generales relativas á la posesión abusiva y á la usurpación, y tener en cuenta la buena ó mala fe de los que hubiesen hecho uso ilegítimo de las marcas de otro.

Estas decisiones son de grandísima importancia bajo el punto de vista de la doctrina, porque se fundan en este principio general y justo: que la ley que garantiza al productor y negociante el derecho exclusivo á usar su propia marca para distinguir sus productos ó los objetos especiales de su comercio, no crea el derecho, sino que declara un derecho preexistente. Por esta razón debe protegerse el derecho legalmente adquirido, y el uso de las marcas de otro es siempre punible, cuando se prueba que dicho uso ha sido abusivo y fraudulento.

Si estos principios prevaleciesen en la jurisprudencia de todos los países para decidir acerca de las consecuencias que pueden derivarse de la negligencia en hacer el depósito de las marcas propias en países extranjeros, debería averiguarse ante todo, si la negligencia, el silencio ó la tolerancia pueden equivaler á una especie de abandono del derecho, apreciando así la buena ó mala fe de aquellos que hubiesen empleado las marcas de otro.

**980.** Ha surgido, sin embargo, otra cuestión acerca de las personas á quienes puede corresponder el derecho de disfrutar de los beneficios de la ley, y si este derecho puede ser atribuido á las sociedades lo mismo que á los individuos.

En principio, debe admitirse que, si la profesión de fabricante ó de comerciante puede ejercerse lo mismo por una persona física que por una persona moral, y el derecho de individualizar los propios productos es un derecho personal que corresponde á todo el

(1) Turín, 9 Agosto 1879, Johann Farina c. Ulrich y otros (*Giornale dei Tribunali* de Milán, 1879, 1866), 12 de Agosto 1879, Pelaez c. Freund (*Monit. dei Tribunali* de Milán, 1879, 1.101).

(2) Cas. de Turín, 3 Marzo 1880, Pelaez (*Monit. dei Tribunali*, 1880, 224), y Cas. 3 Marzo 1880, Farina (*ibid.*, pág. 371); Turín 3 Marzo 1880, Grenier (Bettini, 1880, 690); Tribunal de Parma, 25 Mayo 1880, Pelaez (*Monit.*, 1880, pág. 500); Tribunal de Milán, 2 Agosto 1879, Caviezel (*ibid.*, pág. 767); Tribunal de Casala, 21 Julio 1881, Giron hermanos (*Monit.*, 1881, pág. 1.148).

que ejerce la industria ó el comercio, no puede negarse aquél á las personas morales (1). En lo que se refiere á los requisitos y condiciones exigidas para ejercitar y gozar el derecho del uso exclusivo de la marca y las garantías legales, debe aplicarse la ley de cada país. Así deberá decidirse la situación legal de las sociedades extranjeras, y acerca de la necesidad del previo reconocimiento de las mismas.

Debemos notar, por último, que se ha discutido mucho sobre si, dado un convenio diplomático que estipule la protección de las marcas sobre la base de la reciprocidad, podrían gozar de los beneficios de este tratado los habitantes de las colonias. Ventilóse esta cuestión ante el Tribunal de París, que negó á un tal Boch que procediese contra un francés por la falsificación y la usurpación de su marca, porque «el tratado concluido entre Francia y España sobre la protección de las marcas de comercio, no contiene ninguna cláusula que la haga extensiva á las colonias francesas ni á las españolas, y un fabricante cubano no puede perseguir en Francia la falsificación de su marca de fábrica» (2).

**981.** Esta sentencia está inspirada en las miras de la legislación francesa, de subordinar todo el sistema de principios al único y estrecho fin de proteger la industria y el comercio francés. Dejemos á un lado el principio general sobre el que se funda el Tribunal, esto es, que los tratados que rigen las relaciones de la metrópoli, no se aplican á las colonias de pleno derecho, sobre todo en lo que se refiere al ejercicio de los derechos civiles atribuidos á los nacionales (principio que es muy cuestionable para considerarlo como absoluto, que es como el Tribunal de París lo establece), porque, á nuestro modo de ver, todo debe depender de las relaciones políticas que unen la colonia á la madre patria. ¿Podría decirse en este caso especial que la usurpación y el fraude, ilícitos en sí mismos, pueden no serlo cuando se cometen en perjuicio de un individuo domiciliado en la Habana ó en Puerto Rico? El derecho del uso exclusivo de la marca de fábrica es una de las formas del derecho de propiedad, es un derecho personal que debe estar por completo bajo la tutela de las leyes represivas del fraude; por consiguiente, aunque se trate de un habitante de las colonias, no es menos cierto que la falsificación de sus produc-

(1) Cas. belga, 26 Diciembre 1876, Spier c. Kiss (*Pasicris.*, 1877, l. 54).

(2) Tribunal de París, Sala correccional, 4 Julio 1879, Boch. c. Tinchaut (*CLUNET, Journ.*, 1879, pág. 548).



tos y la usurpación de las marcas de sus fábricas pueden hacerse con el fin de apropiarse los beneficios anejos al nombre y marcas del fabricante ó comerciante de que se trate, y con la intención de engañar á los compradores acerca del origen de los productos; y cuando esto se haya probado, deberán los Tribunales de todos los países civilizados ver en tales actos un atentado á los derechos del hombre y á la buena fe de los ciudadanos, y declararlo punible en virtud de los principios generales que reprimen el fraude, y no apoyarse en argumentos sutiles para no aplicar las leyes represivas.

**982.** Los principios expuestos deben aplicarse con más razón al nombre comercial, pues la usurpación del nombre de una persona ó de una sociedad debe considerarse como un atentado punible por el derecho de gentes. El nombre representa, en efecto, á la persona misma; es el conjunto de todos los elementos del individuo; es, entre todas, la propiedad más cierta, la más indiscutible, la más legítima y la más imprescriptible. Por esto, independientemente de todo tratado internacional, debería cada soberanía aplicar sus propias leyes penales contra todo el que hubiese usurpado un nombre comercial, sin distinción entre nacionales y extranjeros.

Sin embargo, en la práctica no está generalmente reconocido como un derecho perteneciente á los extranjeros el de proceder en juicio por la usurpación del nombre comercial.

**983.** En Francia, el delito de usurpación de nombre se rige por la ley de 28 de Julio de 1824; y así como el goce de los derechos civiles se concede á los extranjeros sólo con que sean autorizados por el Gobierno para establecer allí su domicilio ó pertenezcan á un Estado con el que Francia tenga un tratado sobre la base de reciprocidad, la acción por usurpación del nombre comercial solamente se ha reconocido á los extranjeros que se hallen en las condiciones indicadas por los artículos 11 y 13 del Código civil (1). La ley de 1857 no modificó, respecto de los principios, la máxima

(1) De la exposición de motivos de la ley de 18 de Julio de 1824, según resulta de la relación hecha á la Cámara, aparece que fué provocada por los fabricantes franceses para proteger la industria nacional. De aquí que la jurisprudencia haya interpretado siempre en este sentido la aplicación de aquella ley, y el de Casación, al decidir en Tribunal pleno, sostuvo en su sentencia de 12 de Julio de 1848, que habiendo tenido por objeto dicha ley proteger la industria nacional, establecía un derecho ó una facultad puramente civil, de cuyo disfrute estaba excluido el extranjero.

sancionada por la jurisprudencia, y el Tribunal de Casación, en su sentencia de 27 de Mayo de 1870 decidió que la reparación del delito de usurpación del nombre comercial ó de razón social, no puede ser objeto de acción judicial por parte de un extranjero; pero en la ley de 26 de Noviembre de 1873 (art. 9.º), se ha procedido de un modo más liberal, sancionando la máxima de que las disposiciones de la ley francesa, relativas al nombre comercial, se apliquen también á los extranjeros, siempre que en el país á que pertenecen esté admitido el principio de reciprocidad por la ley ó por los tratados.

**984.** En Bélgica, discutióse ampliamente la cuestión del derecho correspondiente á los extranjeros para proceder por usurpación de nombre, en la causa Spier contra Kiss. En los paquetes de cigarrillos fabricados por éste, habían puesto la razón comercial *Joseph Hupman, etc.*, y fué citado por ello ante el Tribunal correccional por haber usurpado el nombre de Hupman ó la razón social de su casa.

El Tribunal había admitido la acción por parte de Spier, ciudadano sajón, en 17 de Agosto de 1875, por la justa consideración de que la usurpación del nombre comercial caía bajo la jurisdicción del Código penal, prescindiendo de la existencia ó no existencia de tratados internacionales, y que no debía hacerse distinción alguna, ya fuese el usurpado el nombre de un fabricante extranjero ó el de un fabricante belga. El Tribunal consideró además que no debían aplicarse principios diversos, si en vez de un nombre se trataba de una razón social, y que ésta no podía considerarse como una simple marca de comercio (1).

El Tribunal de Bruselas, por el contrario, consideró las disposiciones del Código penal aplicables á las usurpaciones del nombre, dispuestas esencialmente para proteger la industria nacional, y concluyó que el extranjero que no tuviese en Bélgica el goce de los derechos civiles, ni residencia ó establecimiento alguno comercial, no podía ser admitido á proceder en juicio contra el que había usurpado su nombre, si no existía algún convenio internacional que le diese este derecho; que en todo caso, los principios que podían regir la acción por usurpación de nombre, no deberían aplicarse á la usurpación del de una razón social, sobre todo cuando dicha razón no comprendiese el nombre de alguno de los miem-

(1) Tribunal correccional de Bruselas, 17 Agosto 1871 (*Pasicris.*, 1876, 267, y *CLUNET, Journ. cit.*, 1876, pág. 302).